



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Sust. No.016

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009 0305 01
DEMANDANTE: DANILO ROA GÓMEZ
DEMANDADO: HERNANDO ROA VALERO

El día 10 de diciembre del 2019 se allego oficio proveniente del Banco popular, en el cual indica que el demandado no posee cuenta bancaria alguna, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes y se ordenará su incorporación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente del Banco popular, en el cual indica que el demandado no posee cuenta bancaria alguna, vista a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Inter.062

REFERENCIA:	REIVINDICATORIO – INCIDENTE DE MEJORAS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	JHON MORIS ÑUESTES ANDRADE

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA frente a la decisión proferida mediante auto del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y en el evento de no acceder a dicha petición solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), notificada mediante estado No. 45 del veintinueve (29) de noviembre de 2019 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado el tres (03) de diciembre del 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, indica el recurrente que debe admitirse y darse trámite al incidente, toda vez, que en la sentencia que puso fin al proceso no hubo pronunciamiento al respecto, y tampoco pudo reclamarse por no haber sido parte, siendo deber del despacho resolver sobre las prestaciones mutuas aún de oficio por ser una cuestión obligatoria vinculada a la sentencia.

5. TRASLADO:

REFERENCIA:	REIVINDICATORIO – INCIDENTE DE MEJORAS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	JHON MORIS ÑUESTES ANDRADE

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Desde ya el despacho advierte que el auto no será revocado por las razones que se expondrán brevemente a continuación:

El apoderado del incidentante basa su argumentación, en que, al omitirse el pronunciamiento por el juez de primera y segunda instancia respecto a las prestaciones mutuas, deben ser tramitadas mediante incidente.

Al respecto el despacho se permite aclarar que con estas principalmente se persigue el restablecimiento a que haya lugar en materia de frutos y de mejoras, en las prestaciones que recíprocamente pueden surgir a cargo del propietario vencedor o del poseedor vencido cuando se hace lugar en sentencia a la acción reivindicatoria, luego, no habría lugar como lo pretende el apoderado adicionar la sentencia proferida respecto a un tercero que no fue parte, decisión que cabe recalcar se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, hay que indicarse que si bien, en efecto no podía reclamarse los frutos y mejoras por no haber sido parte, tampoco puede pretender que después de transcurrido siete (07) años desde la primer diligencia de entrega, se reconozcan unos derechos derivados de una construcción de una vivienda, cuando la misma parte interesada, desde entonces conforme se observa en las actas tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso, y aun así continuo con la construcción de la vivienda.

Aunado a los argumentos expuestos, el trámite de incidentes se encuentra señalado en el artículo 127 y siguientes del C.G.P, y la petición que presenta el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA a través de su apoderado, no se encuentra consagrada en el Estatuto Procesal, como un acto que deba ser tramitado a través de un incidente.

Por esta razón el despacho no considera que existan razones para revocar el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

7. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del incidentante de manera subsidiaria presenta recurso de apelación al auto en mención, por lo que al ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese

REFERENCIA: REIVINDICATORIO – INCIDENTE DE MEJORAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: JHON MORIS ÑUESTES ANDRADE

reproducción de las siguientes piezas procesales a efectos de ser remitidas ante el superior, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

- Demanda junto con sus anexos,
- Fallo de primera y segunda instancia.
- En su totalidad las actas y audios de las diferentes diligencias de entrega realizadas por el comisionado.
- Decisión de primera y segunda instancia de las oposiciones a la entrega.
- En su integridad el cuaderno del incidente de mejoras.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

8. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del incidentante contra la providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DEJESE reproducción de las piezas procesales señaladas anteriormente, a costa del apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: CUMPLIDO, lo anterior, por secretaria **REMÍTASE** la copia de las piezas procesales al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para lo de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 323 y 324 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 040

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012 00106 00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOLEDAD DUEÑAS DE FERNÁNDEZ Y OTROS

(i) La demandada ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1, mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2019, confiere poder especial, amplio y suficiente a dos abogadas, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 75 del C.G.P., sin embargo, en el memorial poder no se indica quien es la apoderada principal y quien la suplente si eso es lo que se pretende.

Así las cosas, el inciso tres *ibidem*, establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, cosa que ocurre en el presente proceso, por lo que previo a reconocer personería jurídica para actuar deberá corregirse el poder conforme la técnica jurídica acostumbrada.

(ii) Mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2019, una de las abogadas de ECOPETROL S.A. solicita se reconozca como dependiente judicial al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, sin embargo, como a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica para actuar a la apoderada por las razones expuesta en precedencia, el despacho se abstendrá de reconocer dependiente judicial.

(iii) El apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., mediante memorial de fecha 15 de enero de 2020, allega copia de la escritura pública No.758 del 27 de agosto de 2010, de la Notaria Única del Circulo de Villanueva - Casanare, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

(iv) La sociedad Cenit de transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S presentó solicitud de reconocimiento como sucesor procesal de ECOPETROL S.A en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual será aceptado conforme el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

(v) En el mismo sentido se presentó poder otorgado al abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ y JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, por parte de Cenit de transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, sin embargo, se itera que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo que previo a reconocer personería para actuar debe corregirse el poder conforme la técnica jurídica acostumbrada.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012 00106 00
DEMANDANTE:	TITO JULIO FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SOLEDAD DUEÑAS DE FERNÁNDEZ Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a las apoderadas de Ecopetrol s.a., hasta tanto se corrija el memorial poder conforme la técnica jurídica acostumbrada.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer dependiente judicial de Ecopetrol, toda vez que la abogada no ha sido reconocida como apoderada para actuar dentro del presente proceso.

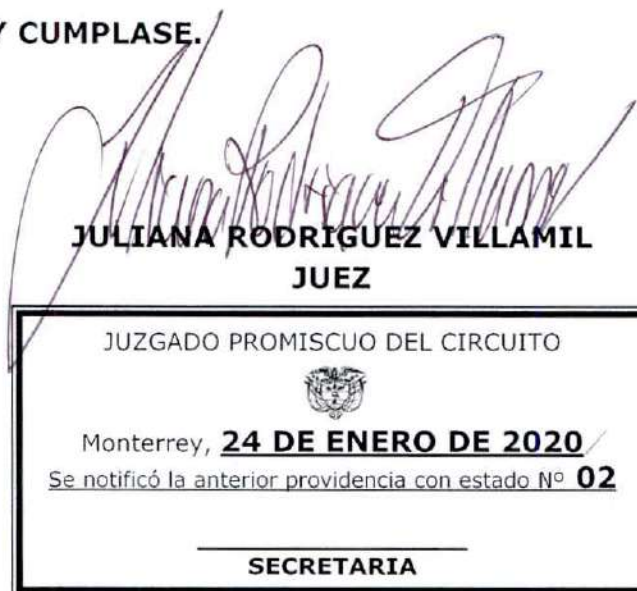
TERCERO. INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la copia de la escritura pública No. 758 del 27 de agosto de 2010, de la Notaria Única del Circulo de Villanueva - Casanare, obrante en el expediente de folios 843 a 847.

CUARTO. ACEPTAR el contrato de cesión de derechos litigiosos efectuado entre la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, y Ecopetrol S.A.

QUINTO. En consecuencia, **reconocer** a la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., como sucesor procesal de la sociedad demandante Ecopetrol S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos entre ellos celebrado, conforme el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

SEXTO. BSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a los apoderados de Cenit de transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., hasta tanto se corrija el memorial poder conforme la técnica jurídica acostumbrada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 005

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO - MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-0242-01
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO:	HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

Mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, autoriza al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.836.274, estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas, para que solicite, revise, retire oficios y tome fotocopias, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.836.274, toda vez que acreditó su calidad de profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: AUTORIZAR al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.836.274, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho, bajo los términos del memorial por medio del cual se autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 010

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 00284 00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.S Y OTRO
DEMANDADO: COAGROLLANOS Y OTROS

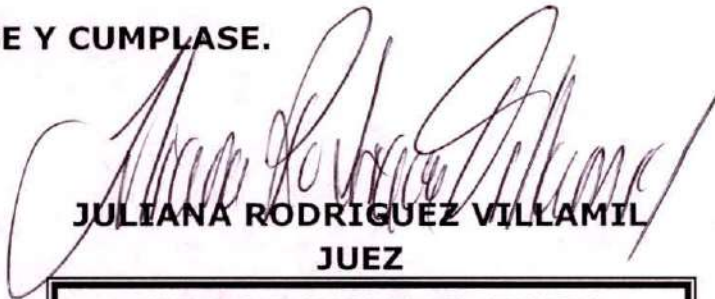
Llega despacho comisorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, sin diligenciar por falta de el cumplimiento de la carga de parte, como consta de folio 261 a 296.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, que consta de folio 261 a 296.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 02</u>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 052

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S. Y OTROS

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se corrió traslado al demandante para que manifestara si desea continuar la ejecución en contra de los garantes o deudores solidarios del señor HERNANDO MORA VACA, ya que éste inicio proceso especial de Reorganización De Pasivos, así entonces, mediante memorial de fecha 4 de diciembre de 2019, el apoderado de Bancolombia expresó su voluntad de continuar el proceso contra los demás deudores.

Así las cosas, se ordenará continuar la ejecución únicamente en contra los **MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S.** identificada con Nit. 900067148-4, con relación a la obligación por ellos contraídas como garantes o deudores solidarios, de conformidad con el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y de suyo se abstendrá de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos.

Igualmente se ordenará abstenerse de practicar medidas cautelares sobre el deudor HERNANDO MORA VACA en todo caso las que ya han sido practicadas se dejen a órdenes del juez del concurso, de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, se ordenará que, a costa de la parte demandante, se expidan las copias auténticas del expediente de la referencia para que sean incorporadas al proceso de reorganización de pasivos, que se adelanta en este despacho bajo el radicado 2017-0111.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. CONTINUAR la ejecución únicamente en contra de **MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S.** identificada con Nit. 900067148-4, con relación a la obligación por ellos contraídas como garante o deudor solidario. Lo anterior en virtud del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. ABSTENERSE de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos iniciado por el señor HERNANDO MORA VACA identificado con cédula de ciudadanía No.74.845.060, que se adelanta en este despacho bajo el radicado 2017-0111.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS CASMORA
S.A.S. Y OTROS

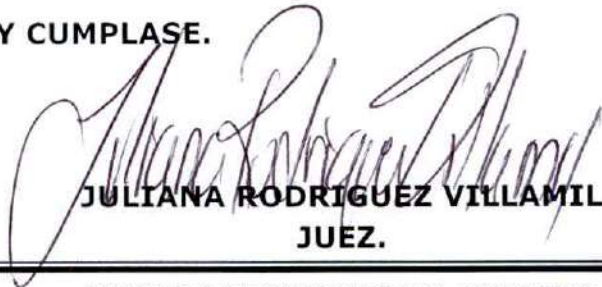
TERCERO. Satisfecha la acreencia que por este proceso se ejecuta, **DÉSELE** aplicación al inciso tercero del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO. ABSTENERSE de practicar medidas cautelares sobre los bienes del señor **HERNANDO MORA VACA** identificado con cedula de ciudadanía No.74.845.060. En todo caso las que ya han sido practicadas déjense a órdenes del juez del concurso. Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

QUINTO. EXPIDASE, a costa de la parte demandante, copia autentica de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia y envíese al proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanta en este despacho bajo el radicado 2017-0111.

SEXTO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 18 de octubre de 2019 se efectuó la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

CATALINA BALLESTEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.035

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00058-00
DEMANDANTE: ANDRES DIDIER ROMERO
DEMANDADO: OSCAR JAVIER ZABALA GARCIA

(i) Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su aprobación.

(ii) De otra parte, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2019, informa al despacho que se llegó a un acuerdo con el demandado para el pago de la sentencia, por lo que le declaran a paz y salvo y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Frente al particular el despacho accederá a lo solicitado, en el sentido de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas por la parte sobre los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-73103 y 410-72667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia del proceso en referencia.

SEGUNDO. Levantar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 410-73103 y 410-72667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca

TERCERO. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las respectivas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 038

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00082 00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA
DEMANDADO: LUIS EDILBERTO GOMEZ BRICEÑO

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2019, conformando la sentencia de fecha 1 de abril de 2019, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

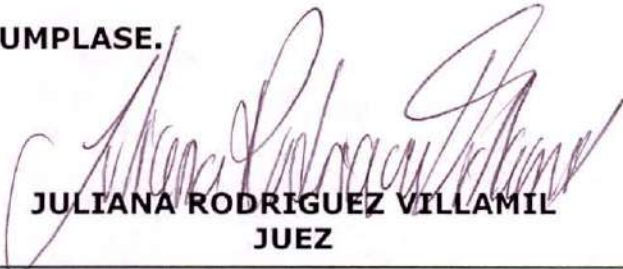
DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. Por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Sust. 12

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0170-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA

Mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2018, se tuvo notificados por conducta concluyente a **JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ, CLAUDIA EDILMA GAMBA GONZALEZ Y CELMA INDIRA GAMBA GONZALEZ**, no obstante, se omitió reconocerle personería jurídica a la apoderada judicial, por lo que se procederá de conformidad.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha seis (06) de diciembre de 2019, autorizó al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas.

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARTHA INES ESPITIA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.508.875 de Suba, y portadora de la T.P. No. 74.415 del C.S. de la J. como apoderada de los demandados **JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ, CLAUDIA EDILMA GAMBA GONZALEZ Y CELMA INDIRA GAMBA GONZALEZ**.

SEGUNDO. AUTORIZAR al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, como dependiente judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas por el apoderado en tanto acredite su calidad de estudiante de derecho.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.036

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00215-00
DEMANDANTE:	ULPIANO ARGUELLO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADO DE AURELIO MARTÍNEZ Y OTROS

El perito **REINALDO SALAMANCA** presenta la experticia requerida en la inspección judicial de fecha 2 de diciembre de 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá a disposición de las partes en la secretaria del despacho conforme lo ordena el artículo 231 del C.G.P.

De otra parte, se fija fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

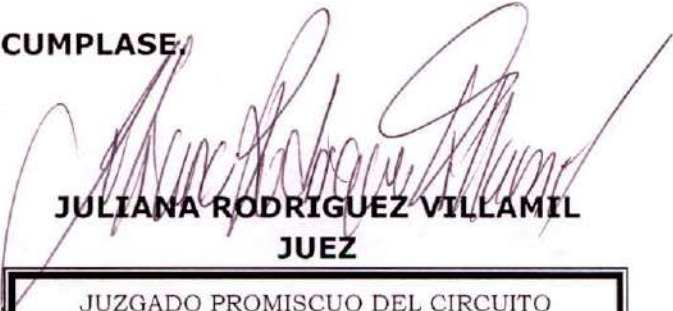
PRIMERO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito **REINALDO SALAMANCA**, obrante a folios 230 a 293, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO. SEÑALASE el día lunes dieciocho (18) del mes mayo del año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 am como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el art. 373 del C. G. del Proceso.

TERCERO. Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítese para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior

CUARTO. De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Int. 039

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0001-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 4 de diciembre de 2019, solicitó la **terminación del proceso**, toda vez que las partes en esta Litis suscribieron una transacción y como prueba de ello, anexó el documento que la contiene, obrante en folio 98 y 99.

Por tal razón, este despacho en auto proferido el día 12 de diciembre del 2019, dispuso que se **CORRIERA** el traslado de las solicitudes presentadas por la parte demandante, para que en el término de tres (3) se pronunciaran al respecto, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 312 del C. G. del Proceso, el despacho accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre los intervinientes, en el mismo sentido no condenará en costas, ordenará el desglose de los documentos y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR el contrato de transacción celebrado entre la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y demandado la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVIVCIOS ATLAS S.A.S.** toda vez que se encuentra ajustado a los parámetros del artículo 312 del C.G.P. y no hubo oposición de parte de los intervinientes.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVIVCIOS ATLAS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P, sin condena en costas a ninguna de las partes.

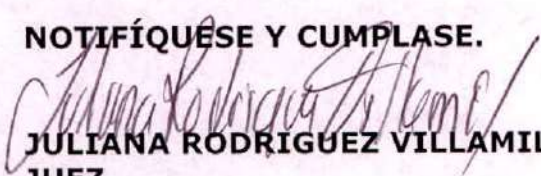
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos a favor de a parte demandada.

CUARTO. ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

QUINTO. LÍBRENSE los oficios respectivos *por secretaria.*

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 047

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00080 00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A. ERNESTO MANCIPE ORTIZ
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MÉNDEZ ALMONACID

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, de fecha trece (13) de noviembre del 2019, declarando desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2019, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

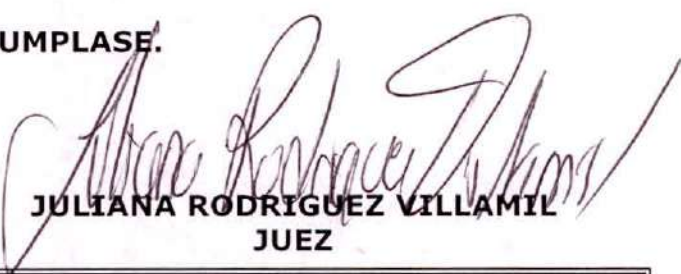
DISPONE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. Por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 046

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA – MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00112 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

(i) En audiencia de fecha 5 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la reconstrucción del cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia en tanto se encontraba extraviado, sin embargo, revisando con cuidado los anaqueles se encontró el cuaderno en su integridad, por lo que se seguirán consignando las actuaciones en el mismo.

(ii) Diferentes entidades como el Banco Popular, el Municipio de Castilla la Nueva, el Municipio de Tauramena, el Banco BBVA, allegaron respuesta a nuestros oficios relacionados con medidas decretadas dentro del presente asunto, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

(iii) Ahora bien, teniendo en cuenta la inmovilización del vehículo realizada por la Policía metropolitana de Bogotá, y que el rodante se encuentra en un parqueadero de la ciudad de Bogotá, este despacho comisionará a los Juzgados Municipales de Bogotá para que se practique la diligencia de secuestro.

(iv) Finalmente, mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2019, el apoderado del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, solicita al despacho, levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IKZ-277, en tanto el pagaré que recogía el crédito del referido vehículo fue excluido de la presente ejecución.

De entrada el despacho negará la solicitud del apoderado en tanto las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso están dirigidas contra los demandados solidarios, esto es, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. y DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, y pese a que mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra los mismos, a la fecha no se ha realizado el pago de las obligaciones, así entonces resulta ilógico levantar la medida cautelar pues haría ilusorio el contenido de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Continúese el tramite de las medidas cautelares en el cuaderno original.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA – MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00112 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

SEGUNDO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Banco Popular, el Municipio de Castilla la Nueva, el Municipio de Tauramena, el Banco BBVA, obrante en el expediente en los folios 89, 90, 91, 92.

TERCERO. Para la práctica del **SECUESTRO SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Bogotá – reparto. Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia del certificado de tradición del vehículo de PLACA: IKZ 277, CLASE: CAMPERO, LINEA: WRANGLER SPORT, MARCA: JEEP, MODELO: 2015, COLOR: VERDE OSCURO, CARROCERIA: CAPOTA DUAL, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 1C4BJWAG9FL725429.
- b. La demanda,
- c. Copia del auto donde se decretó el embargo del mueble de fecha 14 de mayo de 2018.
- d. Copia del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019, y,
- e. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

CUARTO. NEGAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IKZ 277, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 008

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00112 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

Llega del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia por medio de la cual se negó una nulidad impetrada contra una providencia de ese despacho, por lo que se incorporara al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: INCORPORESE al expediente la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, que se anexa en un cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 02

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 002

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 00132 00
DEMANDANTE:	ALDEMAR MICOLTA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN AFROCOLOMBIANA UNIDOS POR CASANARE

El día 13 de diciembre de 2019, la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** y el **BANCO CAJA SOCIAL** dan respuesta a las medidas cautelares decretadas por el despacho y tramitadas por la parte, por lo que se incorpora al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

De otra parte, el apoderado de la demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de cámara de comercio del establecimiento denominado Asociación Afrocolombianos Unidos del Casanare – AFROUNCAS – identificado con Nit. No. 900.253.055-5, y matrícula No. S0502455.

Por lo expuesto, el Juzgado

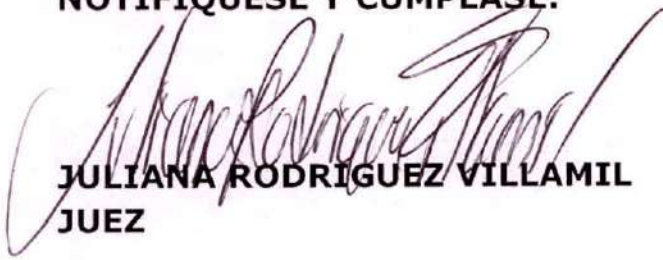
DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** y el **BANCO CAJA SOCIAL**, obrante en el expediente a folios 25 y 26.

SEGUNDO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de cámara de comercio del establecimiento denominado Asociación Afrocolombianos Unidos del Casanare – AFROUNCAS – identificado con Nit. No. 900.253.055-5, y matrícula No. S0502455

TERCERO. LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Sust. 011

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0213 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A
Y OTRO
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S Y OTROS

La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha seis (06) de diciembre de 2019, autorizó al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: AUTORIZAR al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, como dependiente judicial, con las facultades otorgadas por el apoderado en tanto acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 043

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES: ACREEDORES

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 5°. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

¹ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES:	ACREEDORES

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho el auto de fecha 18 de julio de 2018, admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, TARJETA TUYA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PABLO BOHORQUEZ Y SEVERO DAZA.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor y la inscripción de la demanda en el folio d de matrícula inmobiliaria No. **470-39039**
- ✓ La presentación trimestral de los básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones.
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha de veinte (20) de junio de 2019 y doce (12) de septiembre de 2019, se requirió al solicitante para que realizara la notificación de los acreedores en el menor tiempo posible, y finalmente requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informe el trámite que se le dio a oficios No. 1352 y 1364 del 3 de agosto de 2018, que fueron retirados desde el día 21 de agosto de 2018 como consta en el folio 238 y 249.
- ✓ Realizara la notificación de los acreedores determinados BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, TARJETA TUYA, PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO Y SEVERO DAZA.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado dieron cumplimiento a algunos requerimientos como son la publicación del aviso y del trámite dado a los oficios No. 1352 y 1364 del 21 de agosto de 2018; no obstante, no surtieron en debida forma la notificación a los acreedores dado que solo se envió la comunicación para la notificación personal de Pablo Bohorquez, Julia Alfonso y Severo Daza, sin que se llevará a cabo la notificación por aviso.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES:	ACREEDORES

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el termino de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP², para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar:

- ✓ BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, TARJETA TUYA, PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO Y SEVERO DAZA.
- ✓ Se trámite el oficio N. 1364 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal conforme lo dispuesto por la ley 1579 de 2012.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

(ii) Observa el despacho que dentro del presente tramite no se han presentado los estados financieros conforme lo indica la norma, para el año 2019, razón por la cual se requerirá al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES:	ACREEDORES

(iv) Finalmente, requiérase a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1180 de fecha 28 de junio de 2019, remitido mediante planilla 108 del 02 de julio de 2019.

OTROS:

- El promotor allego certificado de matrícula mercantil del deudor visible a folio 431, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.
- Se incorporará al expediente las constancias de envío de la notificación remitida a PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO Y SEVERO DAZA, vistas a folios 376 a 381 y 428 a 430.
- El apoderado del deudor allego los estados financieros de 1 de Junio de 2018 a 31 de diciembre de 2018, obrantes de folio 391 a 419 los cuales se incorporaran al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.
- Incorpórese la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante el cual informa que no es posible inscribir la medida por no cumplirse con lo dispuesto en ley 1579 de 2012 como obra a folio 420 a 426
- El apoderado del BANCO AGRARIO mediante memorial radicado el 30 de octubre del año en curso autoriza al abogado GUILLERMO PARADA AVILA para que revise el expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, TARJETA TUYA, PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO Y SEVERO DAZA.
- ✓ Se trámite el oficio N. 1364 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal conforme lo dispuesto por la ley 1579 de 2012.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO. REQUERIR al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados para el año 2019, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
ACREEDORES: ACREEDORES

CUARTO. REQUIÉRASE a la empresa de mensajería 472, para que informe al despacho a través de una certificación el recibido o devolución del oficio No. 1180 de fecha 28 de junio de 2019, remitido mediante planilla 108 del 02 de julio de 2019.

QUINTO. INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare informa que se registró el proceso de reorganización, visible a folio 431.

SEXTO. INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folio 382 a 384.

SÉPTIMO. INCORPORSE y póngase en conocimiento remitida a PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO Y SEVERO DAZA, vistas a folios 376 a 381 y 428 a 430.

OCTAVO. DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER como dependiente judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al abogado GUILLERMO PARADA AVILA identificado con C.C No. 1.115.914.531 y T.P No. 21546, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

NOVENO. INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes los estados financieros del deudor del 1 de Junio de 2018 a 31 de diciembre de 2018, obrantes de folio 391 a 419.

DÉCIMO. Incorpórese la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante el cual informa que no es posible inscribir la medida por no cumplirse con lo dispuesto en ley 1579 de 2012 como obra a folio 420 a 426.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Sust.004

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0222 01
DEMANDANTE: JAIRO CHAVARRO
DEMANDADO: GERARDO GASTION CASTILLO RODRÍGUEZ

-La apoderada judicial del señor JAIRO CHAVARRO abogada TATIANA ACOSTA MONTAÑA identificado con C.C. No. 1.049.608.980A y portadora de la T.P. No. 223.517 del C.S de la J, sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.641.517 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 137.249 del C.S. d e la J. por lo que se procederá de conformidad.

- De otra parte el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha 02 DE AGOSTO DE 2018, este despacho admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JAIRO CHAVARRO** identificado con C.C. No. 12.102.192, por medio de apoderado, contra el señor **GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 17.867.226 y ordenó notificar al demandado de la forma indicada en los art. 29, 41 y 108 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha cumplido con su deber legal de notificar a la parte pasiva, pese a que con anterioridad ya se había requerido para que se cumpliera la carga procesal impuesta.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0222 01
DEMANDANTE:	JAIRO CHAVARRO
DEMANDADO:	GERARDO GASTION CASTILLO RODRÍGUEZ

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

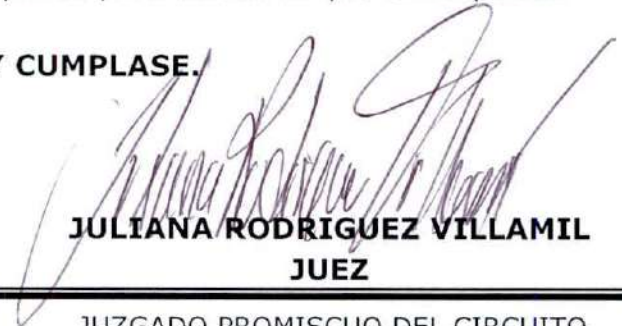
DISPONE:

PRIMERO. Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.641.517 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 137.249 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor JAIRO CHAVARRO en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.

TERCERO. Vencido el término anterior o efectuada alguna actuación por la parte demandante y/o su apoderado, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 003

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00277-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGÉNTICA
COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ CÁCERES

Mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, autoriza al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.836.274, estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas, para que solicite, revise, retire oficios y tome fotocopias, dentro del proceso de la referencia.

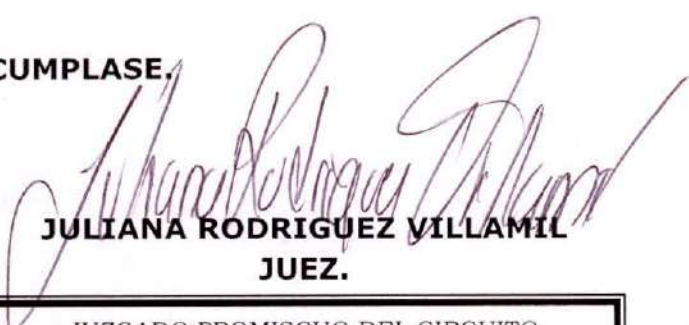
Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.836.274, toda vez que acreditó su calidad de profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: AUTORIZAR al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.836.274, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho, bajo los términos del memorial por medio del cual se autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Inter. 056

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN
MATERIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00286-00
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO DOMÍNGUEZ ALFONSO
DEMANDADO: MARGARITA MORENO TRIANA Y OTROS

1. ASUNTO

A folio 204 del expediente obra devolución por la empresa 472 del oficio civil No. 2070 de fecha 12 de noviembre de 2019, enviada al curador designado por el despacho DR. JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ para que tomara posesión de su cargo; por lo que con el fin de impartirle celeridad al procesos se procederá a relevarlo del mismo, y a designar como nuevo curador al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

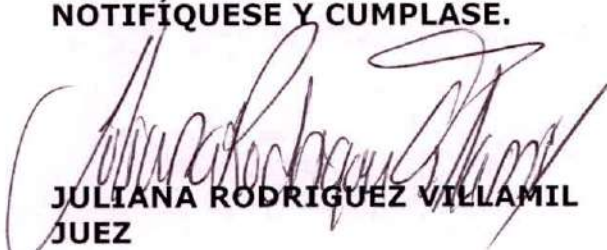
Por lo expuesto, el Juzgado

2. DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE; comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 02

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte.060

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00324-00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS PEREZ PARDO
ACREEDORES: RAUL MORALES Y OTROS

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el despacho requirió al demandante para que informara los motivos por los cuales desiste del proceso según memorial de fecha 22 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, informa que llegó a un acuerdo con los demandados de manera verbal y que el mismo satisface totalmente las pretensiones, por lo que de manera voluntaria solicita se termine el proceso y consecuentemente se ordene el archivo del expediente.

Conforme a lo anterior, el despacho entra a resolver el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del C.G.P el cual establece el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, esta potestad no resulta absoluta y tiene como límites los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos laborales, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.

En criterio jurisprudencial asentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00324-00
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS PEREZ PARDO
ACREEDORES:	RAUL MORALES Y OTROS

legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Así las cosas, al revisar el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto en efecto, se trata de derechos inciertos y discutibles derivados del modo de terminación del contrato de trabajo, en tanto la situación creada para el demandante es la de incertidumbre frente al derecho a reclamar.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el mismo demandante y que los derechos reclamados se tornan desistibles, pues no vulneran el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores, ni tampoco se afectan derechos adquiridos del actor, entendidos éstos como aquellos que han entrado al patrimonio de aquél, se admitirá el desistimiento presentado, con las consecuencias previstas en el Artículo 314 del C.G del P aplicable por analogía por remisión del Artículo 145 del C.P.T y S.S

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

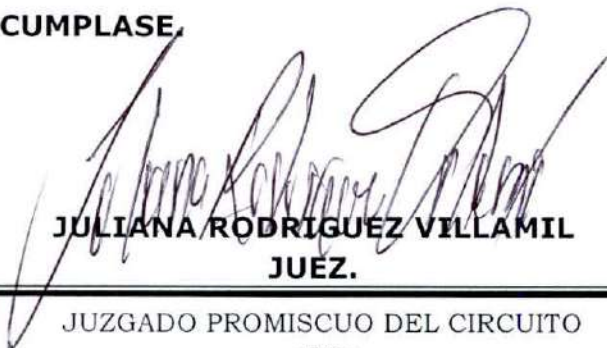
PRIMERO. ACÉPTESE el desistimiento que presenta el demandante que conlleva a la terminación del proceso conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas a las partes.

TERCERO. Como colorario de lo anterior, dispóngase **LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CUARTO. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** del expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 030

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00330-00
DEMANDANTE: MARIA DIOMICIA LANCHEROS RAMOS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

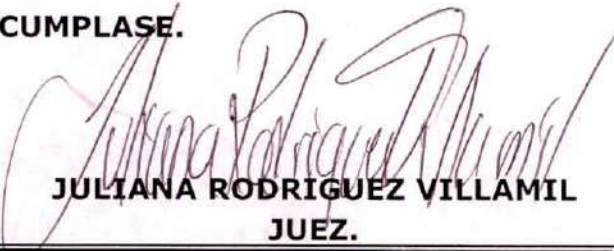
La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5, se notificó a través de apoderado el día 5 de diciembre de 2019, y dentro del término del traslado contesto la demanda, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 029

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00333-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA AGUDELO VARELA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5, se notificó a través de apoderado el día 5 de diciembre de 2019, y dentro del término del traslado contesto la demanda, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Artículo único: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 034

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00336-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

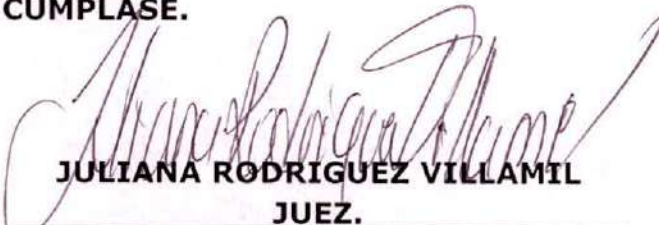
La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5, se notificó a través de apoderado el día 5 de diciembre de 2019, y dentro del término del traslado contesto la demanda, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <u>24 DE ENERO DE 2020</u>
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 02</u>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 0015

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00348 00
DEMANDANTE: CARMEN ANDREA AYALA GOMEZ
DEMANDADO: DOCUMNT EXPRESS LTDA Y OTROS

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2019, allega la publicación del edicto emplazatorio por medio del cual se notifica a la sociedad DOCUMENT EXPRESS LTDA, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para lo fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

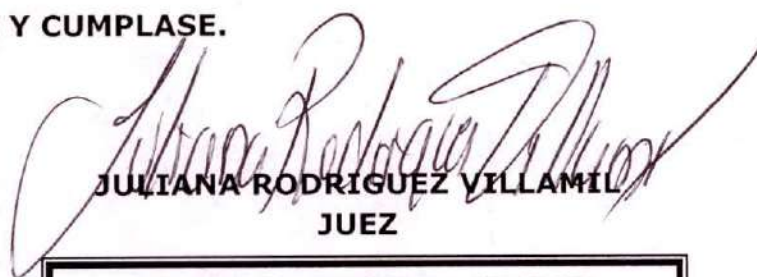
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la publicación del edicto emplazatorio por medio del cual se notifica a la sociedad DOCUMENT EXPRESS LTDA, obrante en el expediente a folios 137 y 138.

SEGUNDO. Por secretaria **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 032

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00350-00
DEMANDANTE: DIANA YALEIDY ESPINOSA TORRES
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

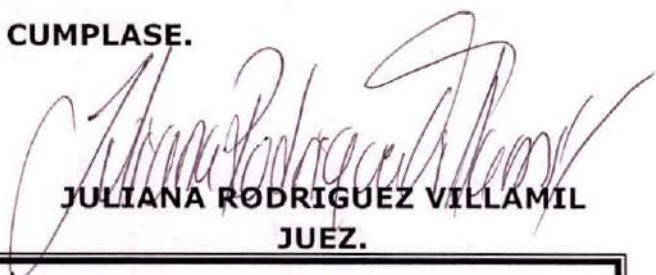
La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5, se notificó a través de apoderado el día 5 de diciembre de 2019, y dentro del término del traslado contesto la demanda, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 02

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 033

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

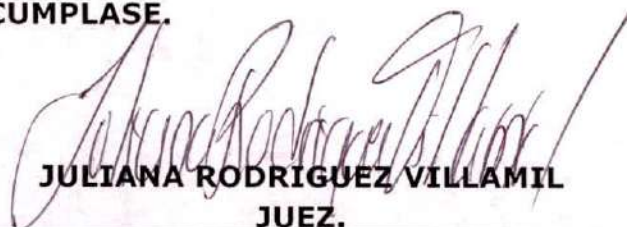
La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5, se notificó a través de apoderado el día 5 de diciembre de 2019, y dentro del término del traslado contesto la demanda, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 02</u>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 031

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00352-00
DEMANDANTE: MARISOL PEDRAZA BARRETO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGÍSTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS.

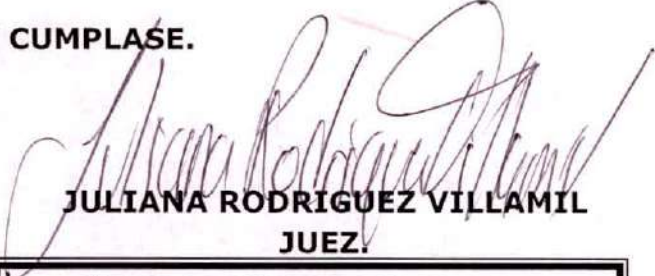
La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5, se notificó a través de apoderado el día 5 de diciembre de 2019, y dentro del término del traslado contesto la demanda, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS identificada con Nit. 860.026.182-5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 02

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 001

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00391 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD AVÍCOLA EL MANANTIAL S.A.S.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS Y OTROS

El día 13 de enero del año en curso, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS da respuesta al oficio civil No. 760 del 23 de abril de 2019, Adjuntando consulta de la página de Supernotariado y Registro, por lo que se incorpora al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por su parte, la apoderada del demandante allega concepto emitido por la Superintendencia de Notaria y Registro, por lo que se ordenará su incorporación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de **las partes** la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obrante en el expediente de folio 222 y 226.

SEGUNDO. INCORPORESE el concepto emitido por la Superintendencia de Notaria y Registro allegado por la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.045

PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00394-00
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO
DEMANDADO: ACREEDORES

Mediante auto interlocutorio No. 009 de fecha 16 de enero de 2020, notificado mediante estado No. 001 del 17 de enero de 2020, este despacho declaró desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado del deudor EDGAR EDUARDO CORONADO toda vez que no se allegaron copias de las piezas procesales ordenadas en auto de fecha 5 de diciembre de 2019.

Sin embargo, el despacho observa que por error se archivó la constancia del cumplimiento de la carga procesal y el oficio de envió al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, para que se resolviera el recurso de queja, en un proceso diferente, razón por la cual, bajo el principio del debido proceso y la recta administración de justicia, haciendo el control de legalidad correspondiente, se ordenará dejar sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 009 de fecha 16 de enero de 2020.

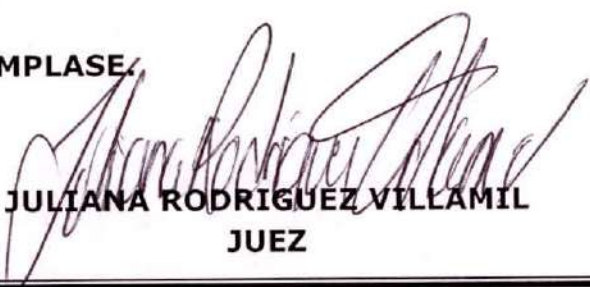
Por su parte el apoderado del deudor mediante memorial de fecha 21 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 009 de fecha 16 de enero de 2020, al que no se le dará trámite, ya que de manera oficiosa el despacho deja sin valor y efecto la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto interlocutorio No. 009 de fecha 16 de enero de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 0018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00397 00
DEMANDANTE: ELBA INES CARDOZO CAMARGO
DEMANDADO: TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2019, allega la publicación del edicto emplazatorio por medio del cual se notifica a la sociedad TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. y al señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para lo fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

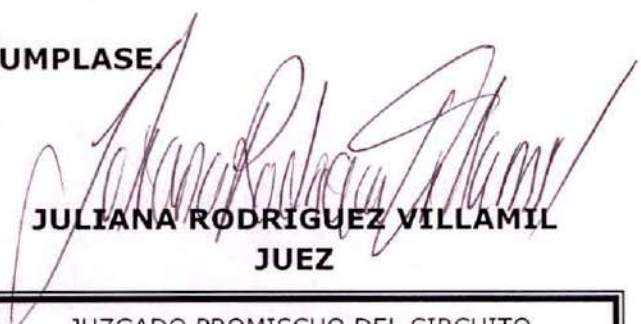
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la publicación del edicto emplazatorio por medio del cual se notifica a la sociedad TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. y al señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, obrante en el expediente de folios 85 A 88.

SEGUNDO. Por secretaria **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 2 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Inter. 062

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0413 00
DEMANDANTE:	OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA, ASESORÍA Y MANTENIMIENTO CIAM S.A.S

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha seis (06) de diciembre de 2019, allega constancia de envío de los oficios No. 1908, 1909, 1910, 1911, dirigidos a las entidades SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS, así como la respuesta de esta última, visibles en el expediente de folio 215 a 221, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes y se incorporara al expediente.

Posteriormente, el apoderado del extremo activo allega respuesta proveniente de la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN visible en los folios 223 a 226, la que se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Por último a través de memorial de fecha veintiuno (21) de enero del año en curso el apoderado de la demandante allega copia del oficio No 1911 radicado ante la Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá, y adicionalmente solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día diez (10) de febrero de los corrientes, toda vez que la cita para la valoración de la demandante tarda aproximadamente tres meses, razón por la cual, el despacho accederá a lo solicitado y procederá a fijar una nueva fecha y hora para la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de los oficios No. 1908, 1909, 1910, 1911, dirigidos a las entidades SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS, así como la respuesta de esta última, visibles en el expediente de folio 215 a 221.

SEGUNO: INCORPÓRESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta al oficio emanado de este despacho por parte de

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0413 00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA, ASESORÍA Y MANTENIMIENTO CIAM S.A.S

la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN visible en el expediente en los folios 223 a 226.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes la constancia de envío del oficio 1911 radicado ante la Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS 2:30 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de trámite y juzgamiento prevista en el art. 80 del C.P. del Trabajo y de la S.S, en la que se agotará LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 72, 77 y ss. C.P. del T y de la S.S).

SEXTO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.059

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0428 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS.

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que aclarará al despacho si prescinde de la acción ejecutiva en contra de Víctor Augusto Acosta y José Humberto Acosta, para lo cual en memorial de fecha 6 de diciembre de 2019, la apoderada de la demandante manifestó que prescinde de continuar el trámite y cobrar la obligación a los deudores solidarios.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá conforme lo indica en artículo 70 de la ley 1116 de 2006, y enviará el expediente de la referencia al trámite especial de reorganización de pasivos de la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. que se adelanta bajo el radicado No. 82066, ante la Superintendencia De Sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado a solicitud de ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT. 900.237.116-9., al cual le correspondió la radicación No. 82066.

TERCERO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 02 SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Inter. 053

REFERENCIA: VERBAL DE R.C. E
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0440-00
DEMANDANTE: AMILVIA MOLINA ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HOLGUIN Y OTROS

El día 25 de noviembre del año en curso, el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS LA EQUIDAD COMUNIDAD RELIGIOSA ERMANAS MISIONERAS AGUSTINIANAS RECOLETAS, presento memorial justificando la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP y señalando que para dicha fecha tenía programada otra diligencia de manera virtual con la Corporación autónoma de los valles del sinú y de san Jorge, así mismo el abogado sustituto también estaba convocado a la audiencia en el municipio de cumaral, aunado a los problemas de orden público presentados para dicha fecha en la ciudad de Bogotá, que dificultaba el desplazamiento hasta el municipio de Monterrey, allegando prueba de su dicho.

De igual forma el apoderado de los demandantes, mediante memorial radicado el veintisiete (27) de noviembre y dos (02) de diciembre presente escrito justificando la inasistencia de sus poderdantes, refiriendo la imposibilidad del desplazamiento al municipio de Monterrey por temas de orden público y el estado de salud de la señora MARIA DEL CARMEN ALFONSO, acompañado de certificación suscrita por el empleador del demandante JAIRO MARTINEZ, y constancia suscrita por la demandante.

Teniendo en cuenta que la justificación fue presentada dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P. el despacho tendrá como justificada la inasistencia del apoderado general de SEGUROS LA EQUIDAD, y de los demandantes MARIA DEL CARMEN ALFONSO Y JAIRO MARTINEZ, por lo cual quedaran exonerados de la sanción pecuniaria impuesta en la referida audiencia; no obstante, lo anterior se mantiene incólume frente al demandado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HOLGUIN y el representante legal de SEGUROS LA EQUIDAD O.C

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allega el radicado de los oficios dirigidos a la Fiscalía 7º Local de Villanueva e Inspección De Policía Urbana De Policía de Tauramena, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del apoderado general de SEGUROS LA EQUIDAD O.C, y de los demandantes MARIA DEL CARMEN

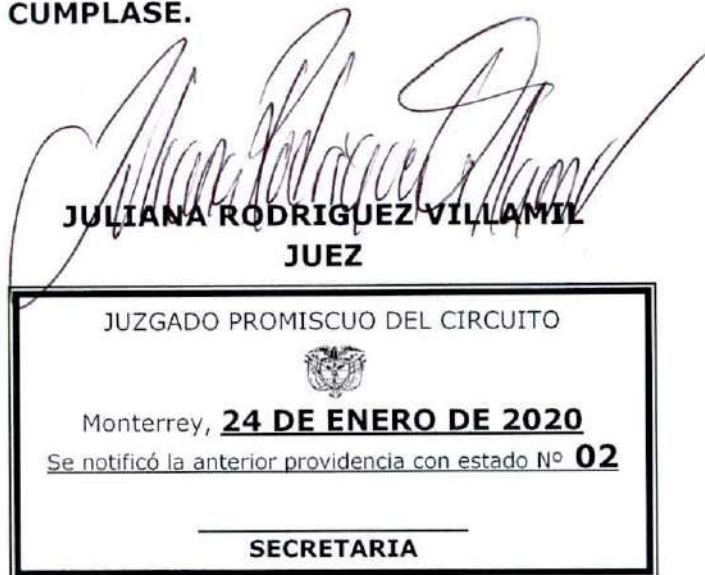
REFERENCIA: VERBAL DE R.C. E
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0440-00
DEMANDANTE: AMILVIA MOLINA ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HOLGUIN Y OTROS

ALFONSO Y JAIRO MARTINEZ, por lo cual quedaran exonerados de la sanción pecuniaria impuesta en la referida audiencia.

SEGUNDO: Mantener incólume la sanción impuesta al demandado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HOLGUIN y el representante legal de SEGUROS LA EQUIDAD O.C.

TERCERO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el radicado de los oficios ante la Fiscalía 7º Local de Villanueva e Inspección De Policía Urbana De Policía de Tauramena, vistos a folio 80 y 81.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 044

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00445-00
DEMANDANTE: YASMID HERNEY DUQUE GUTIERREZ
DEMANDADO: DUMIAN AGROINDUSTRIA S.A.S

Se tenía programada fecha para llevar acabo audiencia de que trata el articulo 80 del C.P.L y SS., sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicito el aplazamiento en tanto su poderdante no podía concurrir a la misma por situaciones económicas, razón por la cual se reprogramará la audiencia de trámite y juzgamiento.

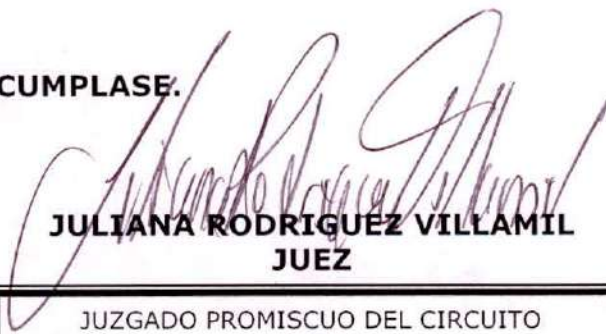
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. SEÑÁLESE el día lunes dieciocho (18) del mes mayo del año dos mil veinte (2020) a partir de las 2:00 pm como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 80 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Inter. 057

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0018 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PASIVE ORJUELA
DEMANDADO: ALVARO GONZALO MARIN VARGAS

1. ASUNTO

Las apoderadas de las partes mediante escrito radicado el día trece (13) de enero de 2020, solicitan se corrija el trabajo de partición presentado, aclarando que el inmueble objeto de división se adquirió mediante escritura pública No. 639 del 23 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria segunda del circulo de Yopal, dado que por error involuntario quedo consignado la Notaria primera de Yopal, lo que conllevo a que la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Yopal no inscribiera la partición.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes premisas de orden normativo y factico.

2.1 MARCO JURIDICO

El artículo 286 del CGP dispone que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

2.2 MARCO FACTICO

Una vez revisadas las diligencias, el despacho verifica que, en el trabajo de partición, en el acápite de *ACTIVO, TRADICIÓN 2*, se consignó erróneamente que la escritura pública de compraventa No. 639 del 23 de mayo de 2018 del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-143567, fue otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yopal, cuando lo correcto era que se realizó en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal. En consecuencia, se dispondrá corregir en tal sentido dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado



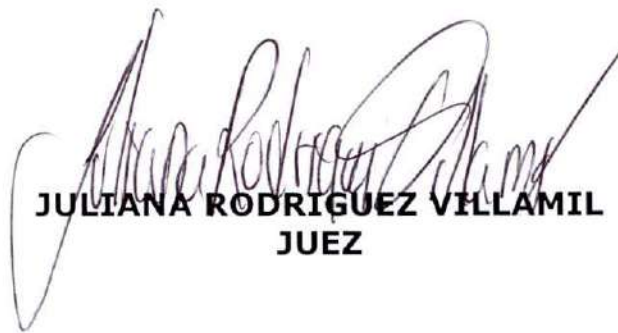
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

3. DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos, el juzgado dispone corregir el trabajo de partición, en el acápite de *ACTIVO, TRADICIÓN 2* en el que se consignó erróneamente que la escritura pública de compraventa No. 639 del 23 de mayo de 2018 del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-143567 fue otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yopal, y aprobado mediante auto del doce (12) de diciembre de 2019; por lo tanto, el número correcto de la Notaria en la que se otorgó la escritura pública en mención es en la Notaria Segunda del Circulo de Yopal y no como allí se dejó consignado.

SEGUNDO: Por secretaria librese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 02</u> SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Sust.017

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019 0039 00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES Y OTRO

El apoderado de la parte demandante allega constancia envío de citación para diligencia de notificación personal y por aviso al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO a la dirección Carrera 71 #10-40 de Bogotá a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO Y TEMPO EXPRESS, obrantes en el expediente a folios 106 al 127, con constancia de devolución "dirección no existe", por lo que se ordenará su incorporación.

De igual forma se insta a la parte demandante para que surta la notificación a las demás direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

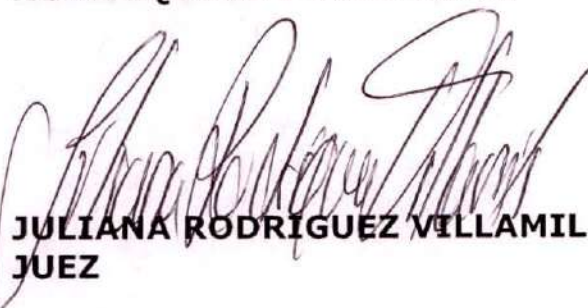
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las constancias de envío de citación para diligencia de notificación personal y por aviso al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO a la dirección Carrera 71 #10-40 visible en el expediente de folios 106 al 127.

SEGUNDO: Se **INSTA** a la parte demandante para que surta la notificación a las demás direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 051

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ Y OTROS.

En auto interlocutorio No. 1491 del 12 de diciembre de 2019, se indicó que el término de traslado del mandamiento de pago comenzaría a correr al día siguiente al de la notificación de dicha providencia mediante inserción en el estado.

Transcurrido el término de traslado las demandas, presentaron la contestación de la demanda, por medio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, se le tendrá por notificado en debida forma y por propuestas en tiempo excepciones de mérito, de las cuales se correrá el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

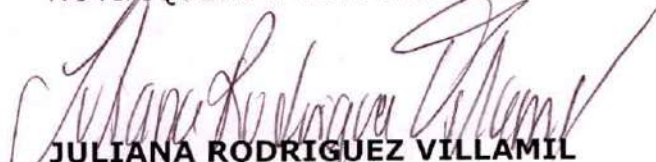
PRIMERO. TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de las demandadas **MARÍA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DÍAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548.

SEGUNDO. RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.174.429 y portador de la T.P. 232.541 del C. S, de la J. como apoderado judicial de las señoras **MARÍA HELENA DIAZ PINILLA** y **ALCIRA DÍAZ HERRERA** en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO. De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de las demandadas **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

CUARTO. Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 050

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00071 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2019, solicito se comisionara la diligencia de secuestro al juzgado o inspección de Villanueva – Casanare.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante oficio de fecha 6 de junio de 2019, allega el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 470-9682 con la respectiva inscripción del embargo solicitado dentro del presente proceso visto de folio 103 a 11, razón por la cual mediante auto de fecha 4 de julio de 2019, se comisiona el secuestro al Juzgado Promiscuo del Municipio de Sabanalarga y posteriormente se realizó el oficio, que fue retirado por la apoderada de la parte interesada.

Seguidamente, se tramito el despacho comisorio y es devuelto por el Juzgado de Sabanalarga sin diligenciar, sin embargo, dentro de este trámite se estableció que el predio es jurisdicción del Municipio de Villanueva, razón por la cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Para la práctica del **SECUESTRO SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Villanueva. Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a.** Copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 470-9682, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal.
- b.** La demanda,
- c.** Copia del auto donde se decretó el embargo del inmueble de fecha 21 de marzo del 2019.
- d.** Copia del presente auto.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00071 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inet. 028

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00210 00
DEMANDANTE: BRYAN SMITH PEREZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS

Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inet. 027

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00236 00
DEMANDANTE: ANGIE LORENA LEGUIZAMON RINCÓN
DEMANDADO: ICETEX PROGRAMA GENERACIÓN E

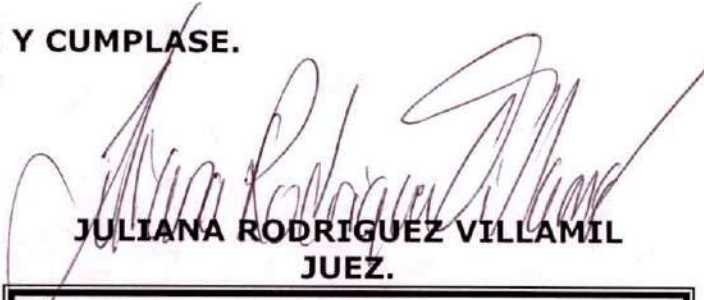
Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte.048

PROCESO: ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0247-00
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES.
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S

La apoderada de la parte demandante allega el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada y la certificación de ENTREGA de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, visibles de folio 80 a folio 83, por lo que se ordenará su incorporación.

De otra parte, se requiere al interesado para que realice en el menor tiempo posible las diligencias tendientes a notificar al demandado.

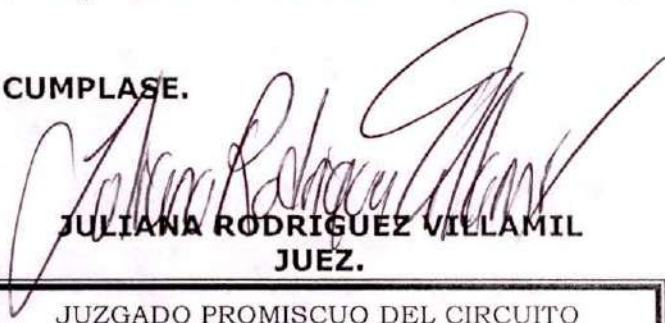
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes el envío de la citación para diligencia de notificación a la demandada, vistas de folio 80 a 83.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que realice en el menor tiempo posible las diligencias tendientes a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 055

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00252-00
DEMANDANTE: CARMENLO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
DE TAURAMENA

El apoderado del demandado allega contestación de demanda el día 27 de noviembre de 2019.

Por su parte, el demandante solicita en memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, se profiera auto de seguir adelante con la ejecución ya que el demandado no presento excepciones dentro del termino de traslado.

Seguidamente el demandado allega memorial solicitando se sancione al demandante por haber ofrecido al despacho información falsa exponiendo razones de hecho y de derecho.

En virtud de lo anterior, previo a proferir auto de seguir adelante con la ejecución se correrá traslado a la parte demandada para que en el termino de tres (3) días, contados a partir de la publicación de la presente providencia, se pronuncie si a bien lo tiene sobre la solicitud del demandado acerca de la imposición de sanciones por información falsa.

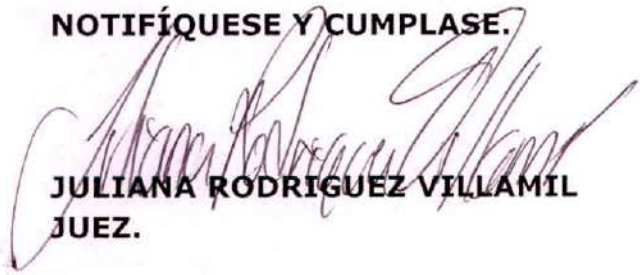
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. De la solicitud del demandado de imposición de sanciones por información falsa se **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término común de tres (3) días, contados a partir de la publicación de la presente providencia para que se pronuncie si ha bien lo tiene.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 014

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00252 00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
DE TAURAMENA

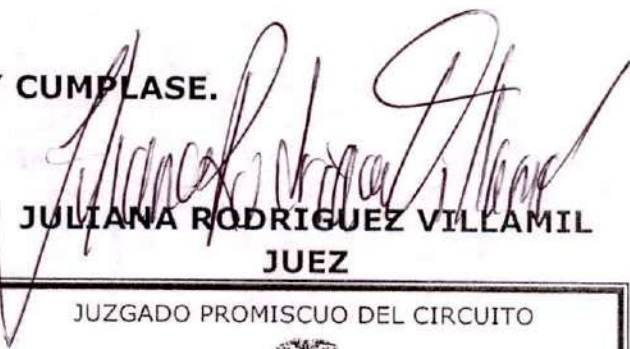
Diferentes entidades como Petroinco, Bancolombia, Banco BBVA, CIAM S.A.S., Banco de Occidente, OMNIA Colombia S.A.S., Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia, allegaron respuesta a nuestros oficios relacionados con medidas decretadas dentro del presente asunto, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Petroinco, Bancolombia, Banco BBVA, CIAM S.A.S., Banco de Occidente, OMNIA Colombia S.A.S., Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia, obrante en el expediente de folio 5 a folio 23.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 009

PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00258 00
DEMANDANTE: MARTA PATRICIA MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES

(i) La cámara de comercio de Casanare mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2019, informa la inscripción de la apertura del presente proceso en los respectivos libros, a efectos de que se refleje en el certificado de existencia y representación legal de la solicitante.

(i) Diferentes despachos judiciales allegaron respuesta a nuestros oficios relacionados con la apertura del presente proceso, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

(i) De otra parte, se requerirá al solicitante y su apoderado para que realicen las notificaciones a los acreedores, conforme se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 3 de octubre de 2019, así como como para que presente los estados financieros so pena de sanciones.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

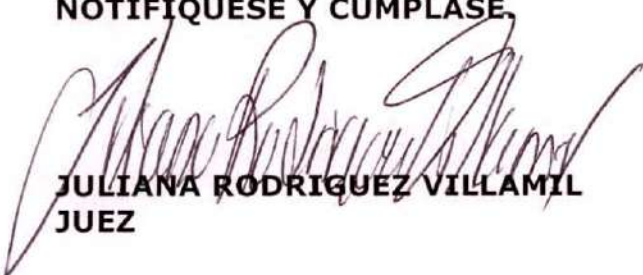
PRIMERO. INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Cámara de comercio de Casanare, obrante en el expediente en lo folio 78.

SEGUNDO. INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las respuestas allegada por parte de los despachos judiciales, obrante en el expediente de folio 79 a folio 86.

TERCERO. REQUERIR al deudor y su apoderado para que realicen las notificaciones a los acreedores, conforme se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 3 de octubre de 2019.

CUARTO. REQUERIR al deudor y su apoderado para presente los estados financieros so pena de sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 054

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00260-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

ASUNTO

-El demandado concurrió al despacho el 29 de noviembre de 2019 y se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, vencido el término para que los demandados realizaran su salida procesal, no se propusieron excepciones de mérito, razón por la cual el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el art. 440 del C. G. del Proceso.

-La apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, allega el envío de la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, junto a los certificados de entrega, por lo que se ordenara su incorporación al expediente.

-La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha seis (06) de diciembre de 2019, autorizó al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas.

-Finalmente la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2019, remite nota devolutiva en razón a que no se inscribió el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-14292, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860003020-1, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ALIRIO VELANDIA**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00260-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

COMAYAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.269, con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo acompañó los Pagarés Nos. M026300110234001589615542212, M026300110243801589615542063 y M026300110243801589615542329 en donde el demandado se comprometió a cancelar una suma de dinero.

Los pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es el 12 de septiembre de 2019.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 34 del 13 de septiembre de 2019. Entre tanto el demandado **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.269, han quedado notificado personalmente y guardando silencio durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia del análisis anterior, mediante la presente providencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey, Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado en debida forma a los demandados **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.269.

SEGUNDO. TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.269.

TERCERO. A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.269, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2019.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00260-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN

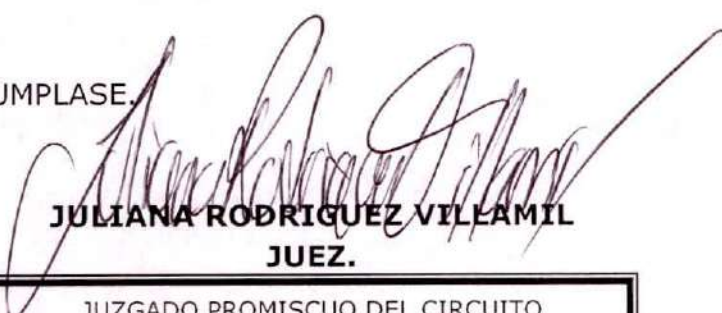
QUINTO. CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del total de las pretensiones, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el envío de la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, junto a los certificados de entrega.

SÉPTIMO. AUTORIZAR al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, como dependiente judicial, con las facultades otorgadas por el apoderado en tanto acredite su calidad de estudiante de derecho.

OCTAVO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el oficio de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte.049

PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0271-00
DEMANDANTE: GUIDO NAVARRO ARIAS.
DEMANDADO: CONSORCIO COLEGIOS DE TAURAMENA Y OTROS

El apoderado de la parte demandante allega el envío de la citación para diligencia de notificación personal a los demandados y los certificados de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, visibles de folio 83 a folio 102, por lo que se ordenará su incorporación.

De otra parte, se requiere al interesado para que realice en el menor tiempo posible todas las diligencias tendientes a notificar a los demandados.

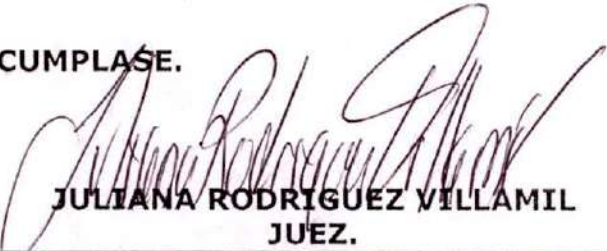
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes el envío de las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados, vistas de folio 83 a 102.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que realice en el menor tiempo posible todas las diligencias tendientes a notificar a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 007

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00301 00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRIGUEZ ZABALA

Diferentes entidades como Bancolombia, Banco de Occidente, el Departamento de Casanare, Municipio de paz de Ariporo, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco Bogotá, allegaron respuesta a nuestros oficios relacionados con medidas decretadas dentro del presente asunto, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante allega el radicado de los oficios de medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

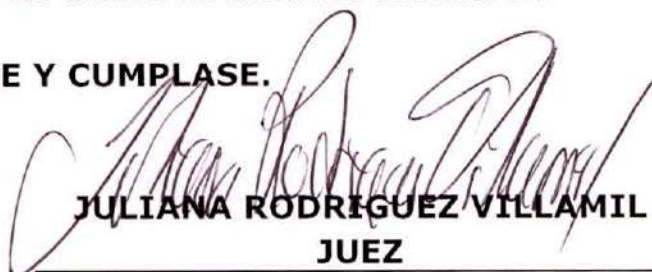
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Bancolombia, Banco de Occidente, el Departamento de Casanare, Municipio de paz de Ariporo, el Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Banco Bogotá obrante en el expediente en los folios 3, 4,8, 10, 11, 18 y 19.

SEGUNDO. INCORPORESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, el radicado de los oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2019)

Sust.006

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE:	YUBER ANTONIO HERNÁNDEZ ALFONSO
DEMANDADO:	YESID RODRÍGUEZ ZABALA

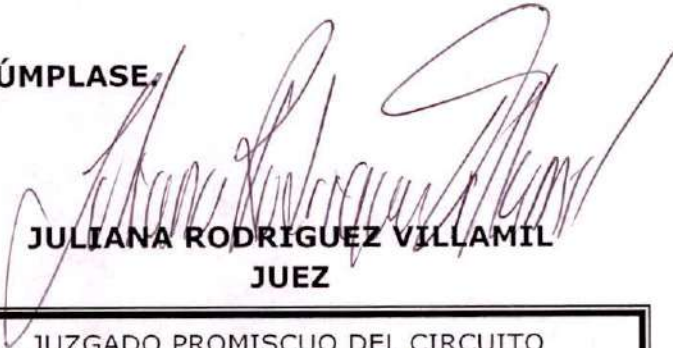
El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2019, informa nuevas direcciones de notificación del demandado, por lo que se reconocerá como nueva dirección de notificación la calle 2 No. 16-27 of. 101 barrio Tierra Blanca, Orocue – Casanare y diagonal 9 No. 12 234 apartamento 201, torre 17 de Yopal – Casanare, y como dirección de correo electrónico yesidorocue@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: TENER como nuevas direcciones para notificación del demandado la calle 2 No. 16-27 of. 101 barrio Tierra Blanca, Orocue – Casanare y diagonal 9 No. 12 234 apartamento 201, torre 17 de Yopal – Casanare, y como dirección de correo electrónico yesidorocue@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020)

Inter. 061

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0330 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

La demandada a través de apoderado judicial se notificó personalmente de la demanda el día tres (03) de diciembre de 2019, conforme obra en el expediente a folio 21, por lo que se tendrá por notificada en debida forma.

Dentro del término de traslado el abogado **ELKIN ALMONACID HERRERA** dio contestación a la demanda dentro del término de traslado cumpliendo con los presupuestos exigidos en el artículo 31 del C.P.L y S.S, por lo que se tendrá por contestada en debida forma la demanda, y además se le reconocerá personería jurídica al mencionado abogado para obrar dentro del proceso en referencia.

Así las cosas, se encuentran legalmente conformado el contradictorio, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por NOTIFICADA en debida forma a la demandada **MARGOTH MARTINEZ PEREZ.**

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA en tiempo la demanda por la demandada **MARGOTH MARTINEZ PEREZ.**

TERCERO: RECONOCER al abogado **ELKIN ALMONACID HERRERA** identificado con la C.C. No. 3.085.726, y portador de la T.P. No. 92603-D1 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **MARGOTH MARTINEZ PEREZ.**

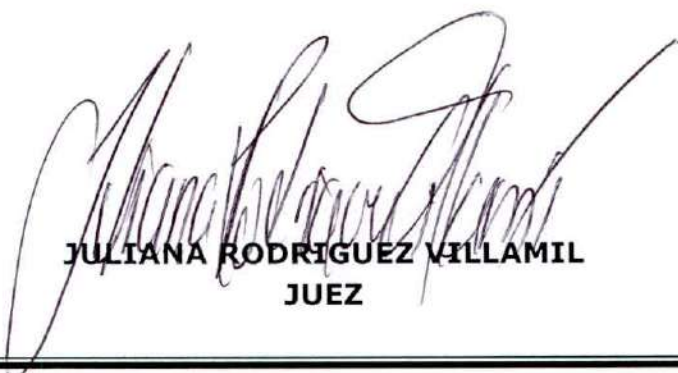
CUARTO: SEÑÁLESE el día **LUNES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3:30 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 del C.P. del T y de la S.S).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0330 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 058

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00340-00
DEMANDANTE: MARCO FRANSISCO URREGO ROJAS
DEMANDADO: WALDEMAR PAUNA ROMERO Y OTROS.

El día 26 de noviembre de 2020, se notificaron personalmente los demandados **WLADEMAR PAUNA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.643 e **HILDA MORENO AGUIERRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.822, y dentro del término contestaron la demanda, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones y proponiendo excepciones de fondo, por lo que se tendrá por notificado en legal forma y por contestada la demanda en tiempo.

En virtud de lo anterior se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

De otra parte, la apoderada de los demandados, mediante memorial de fecha 21 de enero de 2020, presenta la renuncia del poder y allega comunicación enviada a sus poderdantes vía correo electrónico.

Frente a la solicitud referida en presencia, el despacho refiere el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señalan:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ANA AURORA PULIDO BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.937.277 portadora de la tarjeta profesional No. 194.481 del C.S. de la J., ya que la misma contiene los presupuestos procesales exigidos por la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por notificada en debida forma a los demandados **WLADEMAR PAUNA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.643 e **HILDA MORENO AGUIERRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.822, y por contestada en tiempo la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00340-00
DEMANDANTE: MARCO FRANSISCO URREGO ROJAS
DEMANDADO: WALDEMAR PAUNA ROMERO Y OTROS.

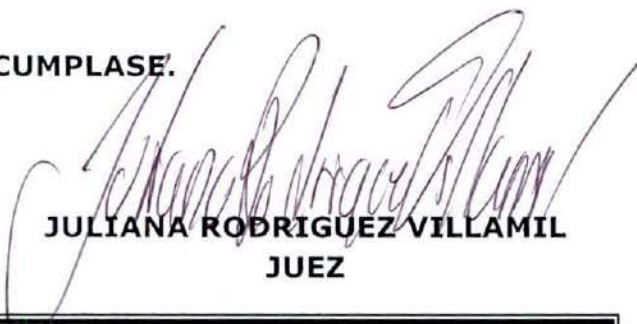
SEGUNDO. SEÑÁLESE el día jueves cuatro (4) del mes de junio del año 2020 a partir de las 8:00 am, como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **ANA AURORA PULIDO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.937.277 portadora de la tarjeta profesional No. 194.481 del C.S. de la J., apoderada de **WLADEMAR PAUNA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.060.643 e **HILDA MORENO AGUIERRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 024

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00366-00
DEMANDANTE: DIOSELINA LUNA CARTAGENA
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO SUAREZ

La señora **DIOSELINA LUNA CARTAGENA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.780.810 de Bogotá, realiza consignación extra proceso para cancelar las acreencias laborales en favor del señor **OSCAR MAURICIO SUAREZ SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.809.082, para lo cual allega copia simple del depósito judicial, liquidación laboral, cedula de ciudadanía del beneficiario y certificado de comunicación de la presente consignación al señor **OSCAR MAURICIO SUAREZ SEGURA**, el Título Judicial es el que se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	NO TITULO	FECHA DE EMISIÓN	VALOR
OSCAR MAURICIO SUAREZ SEGURA 1006809082	DIOSELINA LUNA CARTAGENA 51780810	486200000009717	12/11/2019	\$268.734,00

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el titulo judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al beneficiario **OSCAR MAURICIO SUAREZ SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.809.082.

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00366-00
DEMANDANTE: DIOSELINA LUNA CARTAGENA
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO SUAREZ

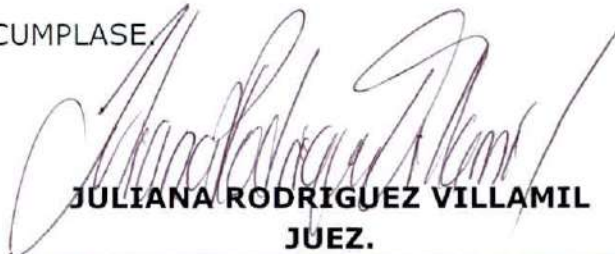
TERCERO. ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. 486200000009717 de fecha 12 de noviembre de 2019 por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$268.734)**, a favor de **OSCAR MAURICIO SUAREZ SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.809.082.

CUARTO. LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO. ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 02

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 020

PROCESO:	ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85-162-31-89-001-2019-00369-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 06 de diciembre de 2019, se dispuso DEVOLVER la demanda laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

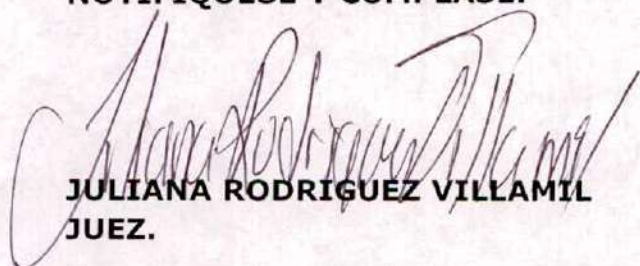
DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por el señor **DIEGO ALEXANDER NOVOA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 81.735.004, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S.** identificada con Nit. 890.800.718.-01, y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A.** identificada con Nit. 900.557.052-2.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 018

PROCESO:	ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85-162-31-89-001-2019-00370-00
DEMANDANTE:	NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 06 de diciembre de 2019, se dispuso DEVOLVER la demanda laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

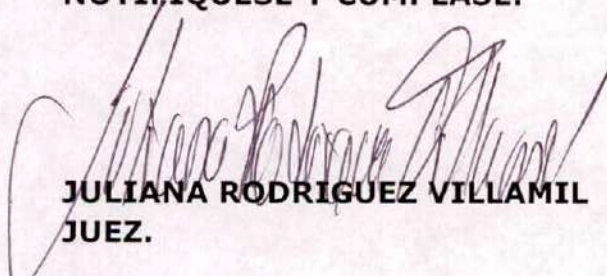
DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por el señor **NELSON URIEL MONTAÑEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.816, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S.** identificada con Nit. 890.800.718.-01, y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A.** identificada con Nit. 900.557.052-2.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.



¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 019

PROCESO:	ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85-162-31-89-001-2019-00371-00
DEMANDANTE:	HUGUER MEDINA MARTINEZ
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 06 de diciembre de 2019, se dispuso DEVOLVER la demanda laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

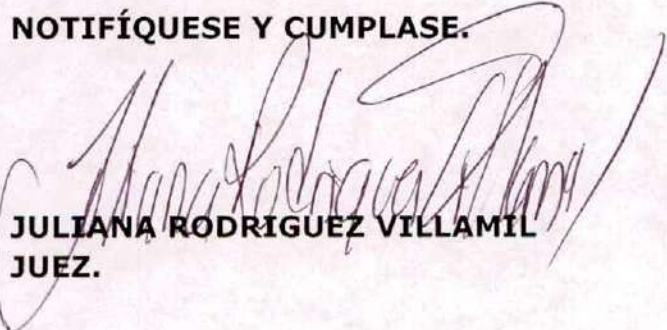
DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por el señor **HUGUER MEDINA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.798.782, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S.** identificada con Nit. 890.800.718.-01, y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A.** identificada con Nit. 900.557.052-2.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 02

SECRETARIA

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 021

PROCESO:	ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85-162-31-89-001-2019-00372-00
DEMANDANTE:	YISENIA DAZA LOPEZ
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 06 de diciembre de 2019, se dispuso DEVOLVER la demanda laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

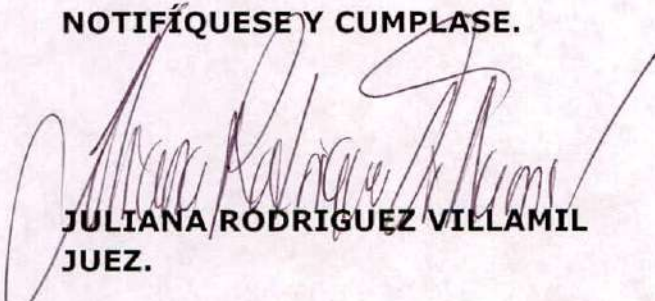
DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por la señora **YISENIA DAZA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.352, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S.** identificada con Nit. 890.800.718.-01, y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A.** identificada con Nit. 900.557.052-2.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 02

SECRETARIA

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 017

PROCESO:	ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85-162-31-89-001-2019-00373-00
DEMANDANTE:	FARLEY DE JESÚS JIMÉNEZ BORJA
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 06 de diciembre de 2019, se dispuso DEVOLVER la demanda laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

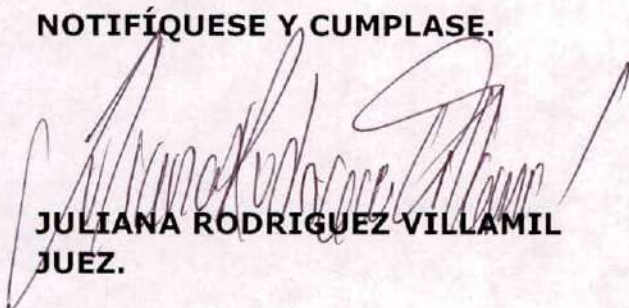
DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por el señor **FARLEY DE JESÚS JIMÉNEZ BORJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.936.817, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S.** identificada con Nit. 890.800.718.-01, y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A.** identificada con Nit. 900.557.052-2.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 016

PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85-162-31-89-001-2019-00374-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARTEMIO SUAREZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTROS.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 06 de diciembre de 2019, se dispuso DEVOLVER la demanda laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

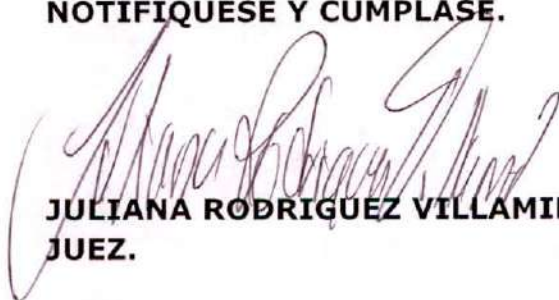
DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por el señor **JOSÉ ARTEMIO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.673, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S.** identificada con Nit. 890.800.718.-01, y **AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A.** identificada con Nit. 900.557.052-2.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo del Circuito

Monterrey – Casanare

CT. Carrera 6 No 16-30-Palacio de Justicia 2do Piso- Telefax: 6249224
Monterrey- Casanare



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 025

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00376-00
DEMANDANTE: GEOCIVILESS S.A.S.
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. EPS

LA ACCIÓN.

La sociedad **GEOCIVILES S.A.S.** identificada con Nit. 844.002.461-3, representada legalmente por RUBEN DARIO RONCANCIO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.594, actuando por medio de apoderado judicial, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **SURENERGY S.A.S E.S.P.** identificada con Nit No. 900.466.858-7, representada legalmente por YESID GASCA DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.617, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida dos facturas de cambio y por los intereses de mora.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena donde se suscribió el titulo valor, que hace parte de este Circuito Judicial, cumplimiento de las obligaciones tal como lo establece la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Luego de subsanados los defectos de que adolecía la demanda, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00376-00
DEMANDANTE:	GEOCIVILESS S.A.S.
DEMANDADO:	SURENERGY S.A.S. EPS

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos valores que se presentan para el cobro son dos facturas de cambio identificadas con el numero 941 de fecha 15 de agosto de 2019 y 955 del 1 de octubre de 2019, que cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 621, y 774 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor La sociedad **GEOCIVILES S.A.S.** identificada con Nit. 844.002.461-3, representada legalmente por RUBEN DARIO RONCANCIO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.594, y en contra la sociedad **SURENERGY S.A.S E.S.P.** identificada con Nit No. 900.466.858-7, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$283.382.092. 00),** por concepto de capital contenida la factura No.0941 suscrita el 15 de agosto de 2019, que debía ser cancelada al demandante el día 14 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 1.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 15 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la una y media veces del interés bancario corriente certificado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.1 SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML/CTE (\$64.900.526. 00),** por concepto de capital contenida la factura No.0955 suscrita el 1 de octubre de 2019, que debía ser cancelada al demandante el día 31 de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2.1., desde el 1 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la una y media veces del interés bancario corriente certificado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre gastos, costas y agencias en derecho se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la sociedad **SURENERGY S.A.S E.S.P.** identificada con Nit No. 900.466.858-7, representada legalmente por YESID GASCA DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.617, o quine haga sus veces, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00376-00
DEMANDANTE: GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. EPS

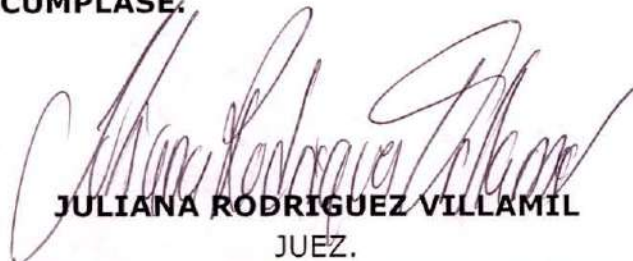
CUARTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.529.180 y portador de la T.P. 124.210 del C.S. de la J como apoderado judicial La sociedad **GEOCIVILES S.A.S.** identificada con Nit. 844.002.461-3, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEPTIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 026

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA -
MEDIDAS CAUTELARES.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00376-00
DEMANDANTE: GEOCIVILESS S.A.S.
DEMANDADO: SURENERGY S.A.S. EPS

ASUNTO

La parte demandante solicita se decreten como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero con que cuente el demandado en las entidades bancarias, por lo que siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

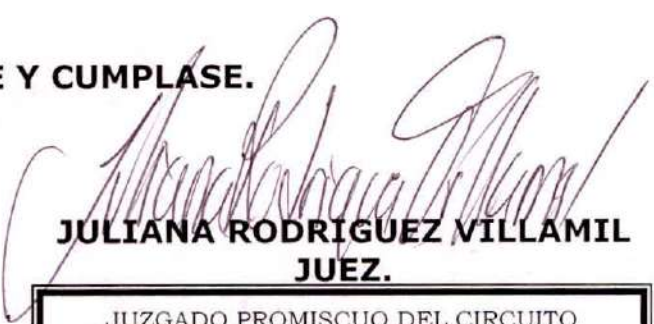
DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero que posea la sociedad **SURENERGY S.A.S E.S.P.** identificada con Nit No. 900.466.858-7, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, en la ciudad de Tauramena y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, y BANCO CAJA SOCIAL, de la ciudad de Yopal. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas para que procedan de conformidad.

SEGUNDO. Límitese la anterior medida a la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ML/CTE (\$517.923.927).**

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 02

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 022

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00378-00
DEMANDANTE:	MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN
DEMANDADO:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S Y OTROS.

Mediante auto interlocutorio No. 1452 de fecha 5 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas conforme a lo previsto en el art. 90 del C. G. del Proceso.

Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL** incoada por la señora **MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 95.719.051, contra la sociedad **CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** identificada con Nit. 900.531.210-3 y **ECOPETROL S.A.** identificada con Nit. 899.999.068-1, y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

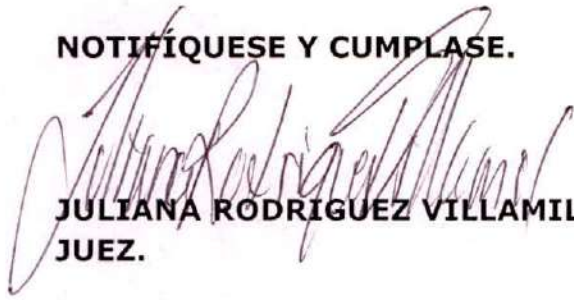
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL** incoada la señora **MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 95.719.051, actuando por medio de apoderado, contra la sociedad **CENIT TRANSPORTES Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** identificada con Nit. 900.531.210-3 y **ECOPETROL S.A.** identificada con Nit. 899.999.068-1.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado. **DEJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **24 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 023

PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85-162-31-89-001-2019-00380-00
DEMANDANTE: ARNULFO ALADINO PUERTA
DEMANDADO: PALMAS DEL CASANARE.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 06 de diciembre de 2019, se dispuso DEVOLVER la demanda laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

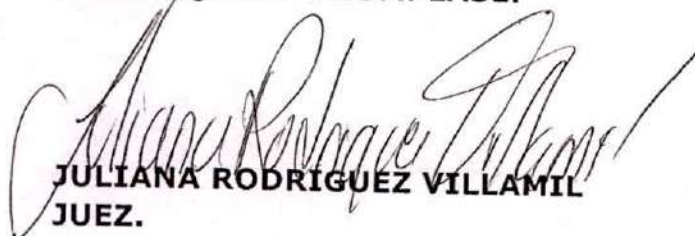
DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de primera instancia presentada por el señor **ARNULFO ALADINO PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.388.010, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMAS DEL CASANARE S.A.S.** identificada con Nit. 890.800.718.-01.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 24 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 02
SECRETARIA

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 041

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINETH SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: ACREEDORES

La señora **DELIA YINET SIERRA ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.232, comerciante, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Casanare, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos, por lo cual procede el juzgado a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

1. ASUNTO

El despacho provendrá lo que en derecho corresponda, en el acto de apertura procesal del expediente en referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

De una revisión cuidadosa de la solicitud, es pertinente citar algunos apartes normativos sobre los presupuestos de la acción.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINETH SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: ACREEDORES

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, establece como finalidad del procedimiento de reorganización el siguiente:

"tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo" lo anterior siempre teniendo como criterio la agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Adicionalmente, es patente advertir que el solicitante debe ser amplio en la información presentada con la solicitud de reorganización empresarial, respecto de las causas que promovieron la cesación de pagos:

"Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso" (Num 4 Art. 4 Ley 1116).

Como presupuesto fundamental para beneficiarse del proceso de reorganización empresarial, está el de cesación de pagos, el cual debe estar relacionado con el giro ordinario de sus actividades como comerciantes, tal y como lo establece expresamente la norma.

"1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

"Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley" (Art. 9 Ley 1116).

Como otros supuestos de admisión la norma preceptúa:

"ARTICULO 10. Otros supuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

"2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINETH SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: ACREEDORES

"3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

"Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

Por último, para que el proceso de reorganización pueda llevarse a cabo es fundamental exponer un plan de negocios claro, pormenorizado y viable, que constituya el eje central del proceso, la hoja de ruta sobre cómo el comerciante, en el desarrollo de su actividad puede salir de la situación de impagos, y cumplir con sus obligaciones sin afectar su actividad comercial.

Al respecto la norma dicta; *"Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso"* (Un. 6 Art. 13 Ley 1116 de 2006).

2.2 MARCO FÁCTICO

Estudiada la solicitud de reorganización de pasivos presentada por DELIA YINETH SIERRA ALFONSO, se verifica que la petición no satisface los presupuestos de admisión establecidos en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se procederá a requerir al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones, a las cuestiones que se expondrán a continuación, conforme al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

- El artículo 10º de la ley en mención refiere que la solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que **acrediten**, los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente. Requisito que no cumple la presente demanda, como quiera que solo se expone los supuestos que conllevaron a la cesación de pagos sin ningún tipo de documento que lo soporte, se adjunta constancia de los créditos no de los motivos que lo originaron.
- El numeral 3º del artículo 13 de la ley en cita establece que, la demanda de reorganización de pasivos deberá ir acompañada entre otros documentos, de un estado de inventario de activos y pasivos. Requisito que no cumple la presente demanda, como quiera que, si bien se adosa dicho anexo, lo cierto es que la información allí contenida es insuficiente para lograr la identificación plena de los bienes de propiedad del deudor.

Si ello es así, deberá en dicho anexo efectuar una relación detallada de los bienes objeto de inventario, en el caso de los inmuebles

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINETH SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: ACREEDORES

indicando el número de matrícula inmobiliaria, código catastral, si es cuota parte o no, dirección y nombre del mismo (en caso de tratarse de un bien rural); en el caso de la maquinaria, equipos de cómputo y muebles y enseres, deberá indicar la marca, serie y demás características que permitan identificarlos legalmente, así como su ubicación.

En consecuencia, para efectos de que haya claridad de los bienes relacionados en la demanda como de propiedad de la solicitante, deberá indicar con precisión tal información al despacho.

- El numeral 5 del artículo antes mencionado señala que se deberá presentar un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, sin embargo, se observa que dicho requisito no se cumple, pues se relacionan ingresos operacionales del 2018 y 2019, pero no los recursos con los cuales se cancelaría las deudas adquiridas.

Por lo expuesto,

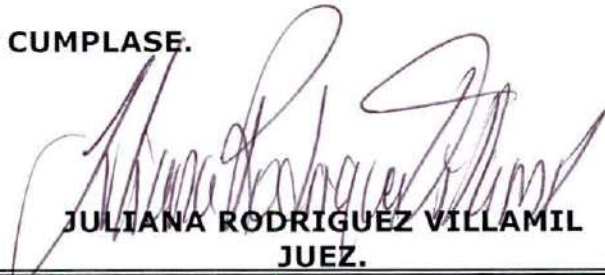
3. DISPONE:

PRIMERO: Requerir al solicitantes de reorganización de pasivos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de esta providencia, presente la información que acredite que las deudas las adquirido en razón de su actividad como comerciante, para ello deberá rendir las explicaciones a que haya lugar, adicionalmente modifiquen los soportes de la solicitud de reorganización de pasivos frente a los bienes de su propiedad, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo (Art. 14 Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: Por secretaría remítase telegrama al solicitante y su apoderado, del contenido de la presente providencia para que se sirva presentar lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la parte solicitante en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **24 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **02**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 042

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: ACREEDORES

La señora **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.719.210, comerciante, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Casanare, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos, por lo cual procede el juzgado a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

1. ASUNTO

El despacho provendrá lo que en derecho corresponda, en el acto de apertura procesal del expediente en referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

De una revisión cuidadosa de la solicitud, es pertinente citar algunos apartes normativos sobre los presupuestos de la acción.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: ACREEDORES

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, establece como finalidad del procedimiento de reorganización el siguiente:

"tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo" lo anterior siempre teniendo como criterio la agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Adicionalmente, es patente advertir que el solicitante debe ser amplio en la información presentada con la solicitud de reorganización empresarial, respecto de las causas que promovieron la cesación de pagos:

"Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso" (Num 4 Art. 4 Ley 1116).

Como presupuesto fundamental para beneficiarse del proceso de reorganización empresarial, está el de cesación de pagos, el cual debe estar relacionado con el giro ordinario de sus actividades como comerciantes, tal y como lo establece expresamente la norma.

"1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

"Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley" (Art. 9 Ley 1116).

Como otros supuestos de admisión la norma preceptúa:

"ARTICULO 10. Otros supuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

"2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: ACREEDORES

"3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

"Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

Por último, para que el proceso de reorganización pueda llevarse a cabo es fundamental exponer un plan de negocios claro, pormenorizado y viable, que constituya el eje central del proceso, la hoja de ruta sobre cómo el comerciante, en el desarrollo de su actividad puede salir de la situación de impagos, y cumplir con sus obligaciones sin afectar su actividad comercial.

Al respecto la norma dicta; *"Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso"* (Un. 6 Art. 13 Ley 1116 de 2006).

2.2 MARCO FÁCTICO

Estudiada la solicitud de reorganización de pasivos presentada por ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA, se verifica que la petición no satisface los presupuestos de admisión establecidos en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se procederá a requerir al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones, a las cuestiones que se expondrán a continuación, conforme al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

- **El artículo 2º de la referida ley establece que, estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo.** Si ello es así, nótese que en el presente caso para el presente caso no hay claridad si las deudas fueron adquiridas en su actividad como comerciante, pues la actividad principal que se encuentra registrada en el RUT es la No. 0141 *"cría de ganado bovino y bufalino"*, y la cual esta catalogada como actividad no mercantil conforme lo señala el Código de comercio en el artículo 23.
-
- El artículo 9 de la mentada ley establece como presupuesto de admisibilidad la cesación de pagos, y la cual se origina cuando el deudor incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad; al respecto, y si bien se relacionan en el libelo introductor tres obligaciones a cargo de entidades bancarias, de los documentos que acreditan tal situación y que obran en el expediente de folio 101 a 104 solo se observa incumplimiento de pago

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: ACREEDORES

del crédito con el BANCO DE OCCIDENTE, por otra parte, no es claro si las mismas se adquirieron con ocasión de las actividades como comerciante, por lo que deberá aclarar dicha situación.

- El artículo 10º de la ley en mención refiere que la solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que **acrediten**, los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente. Requisito que no cumple la presente demanda, como quiera que solo se expone los supuestos que conllevaron a la cesación de pagos sin ningún tipo de documento que lo soporte.
- El numeral 3º del artículo 13 de la ley en cita establece que, la demanda de reorganización de pasivos deberá ir acompañada entre otros documentos, de un estado de inventario de activos y pasivos. Requisito que no cumple la presente demanda, como quiera que, si bien se adosa dicho anexo, lo cierto es que la información allí contenida es insuficiente para lograr la identificación plena de los bienes de propiedad del deudor.

Si ello es así, deberá en dicho anexo efectuar una relación detallada de los bienes objeto de inventario, en el caso de los inmuebles indicando el número de matrícula inmobiliaria, código catastral, si es cuota parte o no, dirección y nombre del mismo (en caso de tratarse de un bien rural); en el caso de la maquinaria, muebles y enseres, deberá indicar la marca, serie y demás características que permitan identificarlos legalmente, así como su ubicación.

En consecuencia, para efectos de que haya claridad de los bienes relacionados en la demanda como de propiedad de la solicitante, deberá indicar con precisión tal información al despacho.

- El numeral 5 del artículo antes mencionado señala que se deberá presentar un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, sin embargo, se observa que dicho requisito no se cumple, pues se relacionan ingresos operacionales del 2018 y 2019, pero no los recursos con los cuales se cancelaría las deudas adquiridas.

Por lo expuesto,

3. DISPONE:

PRIMERO: Requerir al solicitante de reorganización de pasivos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de esta providencia, presente la información que acredite que las deudas las adquirido en razón de su actividad como comerciante, ya que se observa que su actividad principal está excluida de las actividades de comercio, para ello deberá rendir las explicaciones a que haya lugar, adicionalmente modifiquen los soportes de la solicitud de reorganización de pasivos frente a los bienes de su propiedad, de

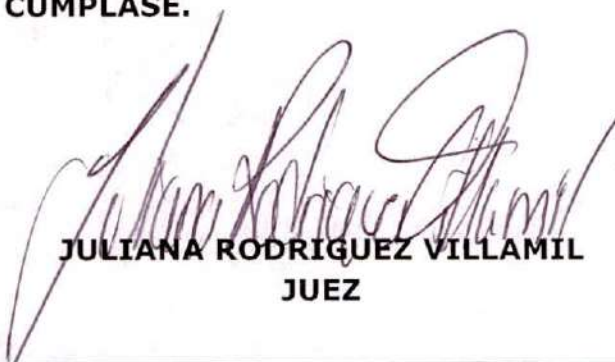
PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: ACREEDORES

conformidad lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo (Art. 14 Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: Por secretaría remítase telegrama al solicitante y su apoderado, del contenido de la presente providencia para que se sirva presentar lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la parte solicitante en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **24 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 02

SECRETARIA